REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 0337

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María del Socorro Castro Vargas
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
ESTADO ELECTRÓNICO	055 del 17 de abril de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso elevadapor la apoderada de la demandante.

ANTECEDENTES

A través de memorial radicado vía correo electrónico, la apoderada de la demandante solicitó *"…el desistimiento de la demanda que se encuentra radicada en su despacho, y así mismo manifiesto que desisto de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso consistente en la sanción moratoria, dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción…"* (archivo *16Desistimiento.pdf* del expediente electrónico)

Por la Secretaría del despacho se surtió el traslado correspondiente conforme a lo preceptuado por el artículo 110 del Código General del proceso, término que transcurrió en silencio sin que exista pronunciamiento de la entidad demandada. (archivo *22Traslado003Art110.pdf* del expediente electrónico)

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo…."*

Por su parte, el artículo 315 del mismo Código, es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *Los curadores ad lítem…"* (Subraya el Despacho)

Y, finalmente, el artículo 316 de la misma disposición normativa consagra:

> *"**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en lossiguientes casos:

Cuando las partes así lo convengan.

Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que deforma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena encostas y expensas." (Resalta el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas y, como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderada judicial, estando expresamente facultada para desistir, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente.

Asimismo, se advierte que, a través de la secretaría, se efectuó traslado de la solicitud, durante los días del 03 al 07 de marzo de la presente anualidad, actuación desde la que no se presentó alguna manifestación por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encuentra oposición de la entidad demandada respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda presentada por la señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO VARGAS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente Auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

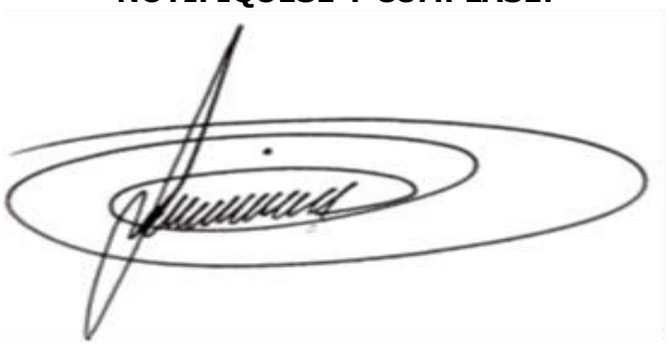

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ